

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO JULIO DE 2021

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS DE FORMACIÓN

Expediente: [UM/071/19](#) y [UM/078/19](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 02 DE JULIO DE 2021 (RECURSO CONT.ADM. Nº PO 06/01/2020), POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO PRESENTADO POR LA CNMC CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE JULIO DE 2019 DE LA PRESIDENCIA DEL SERVICIO CANARIO DE EMPLEO POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS PRIORITARIAMENTE A TRABAJADORES DESEMPLEADOS INCLUIDAS EN LA PROGRAMACIÓN 2019

Mediante Resolución de 4 de julio de 2019 de la Presidencia del Servicio Canario de Empleo, se aprobó la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados incluidas en la programación 2019.

En el marco del procedimiento de reclamación previo del artículo 26 LGUM, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), emitió Informe el 29 de agosto de 2019 en el que se constataba la vulneración del principio de no discriminación entre operadores del artículo 18 de la LGUM por parte de determinados apartados de dicha convocatoria, al establecer requisitos de previa inscripción en la Comunidad convocante de las ayudas así como al valorar únicamente la experiencia formativa en Canarias.

Esta Comisión se alineó con las tesis de la SECUM en su Informe UM/071/19 de 18 de septiembre de 2019, también emitido en el marco del procedimiento de reclamación del artículo 26 LGUM. Por este motivo, la CNMC acordó interponer recurso especial del artículo 27 LGUM.

En su Fundamento SEXTO la Sentencia **ESTIMA** el recurso interpuesto, señalando que condicionar la obtención de una ventaja económica (ayuda pública) a que se disponga a la fecha de publicación de la convocatoria de un establecimiento físico dentro del territorio y que se encuentre dado de alta en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogic) supone discriminar a los operadores que no cumplen esos requisitos en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas.

Por otra parte, la Audiencia declara que la convocatoria objeto de reclamación únicamente está considerando la experiencia adquirida por las entidades de formación en territorio canario, discriminando así a las entidades formativas de otras Comunidades Autónomas sin instalaciones o sin actividad previa o centros de formación en el territorio de Canarias. Lo procedente, de acuerdo con el principio de no discriminación de la LGUM hubiera sido exigir experiencia formativa sin distinción del lugar (Comunidad Autónoma) en el que dicha experiencia fue adquirida por la entidad de formación solicitante de la subvención convocada. Podrá exigirse a los solicitantes de la subvención la acreditación de determinados niveles de inserción y formación de alumnos, pero no asociados al territorio autonómico concreto y a anteriores convocatorias de ayudas del Servicio Canario de Empleo.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/039/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 14 DE JULIO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXCLUSIÓN DE LOS INGENIEROS EN AUTOMÁTICA Y ELECTRÓNICA INDUSTRIAL DE LOS PROFESIONALES HABILITADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EDIFICIOS POR PARTE DEL REAL DECRETO 390/2021, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LOS EDIFICIOS

Mediante escrito presentado el día 3 de junio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 LGUM contra la exclusión de los Ingenieros en automática y electrónica industrial de los profesionales habilitados para expedir certificaciones de eficiencia energética en edificios establecida en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética en los edificios (BOE núm. 131 de 02 de junio de 2021).

A juicio del reclamante, la mencionada exclusión resulta contraria al artículo 5 LGUM, porque vulnera el principio de necesidad y proporcionalidad al no estar justificada en ninguna razón imperiosa de interés general ni guardar proporción alguna.

En su informe la CNMC concluye que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, -como en este caso, la exigencia de que los profesionales que expidan certificaciones energéticas dispongan de una titulación asociada al proceso constructivo regulado en la LOE (arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros o ingenieros técnicos) o bien una titulación técnica cuya profesión se halle regulada - constituye una restricción al acceso de la actividad económica en el sentido de los artículos 5 LGUM y 4 LRJSP.

Dicha regulación, aunque podría estar fundada en la razón imperiosa de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre basada en la protección ambiental y lucha contra el cambio climático debería haber evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

Las anteriores consideraciones contrarias a la reserva profesional en materia de certificaciones energéticas fueron puestas de manifiesto por esta Comisión en el informe IPN/CNMC/007/20 sobre el Proyecto del actual RD 390/2021.

Expediente: UM/051/21

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 22 DE JULIO DE 2021 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO DEL ARTÍCULO 44 LRJCA AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2. U DEL REAL DECRETO 390/2021, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LOS EDIFICIOS ([BOE Nº 131 DE 02.06.2021](#))

Con fecha 1 de junio de 2021, se aprobó el Real Decreto 390/2021, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios. El Real Decreto fue publicado en el BOE nº 131 de 02 de junio de 2021.

En este supuesto concreto, la CNMC estima que podría existir una razón imperiosa de interés general basada en la protección ambiental (lucha contra el cambio climático) que exige a la Administración Pública garantizar que los profesionales que expidan los certificados energéticos dispongan de los conocimientos y competencias necesarios para ello. Sin embargo, la exigencia de competencia técnica adecuada no puede implicar reducir la habilitación profesional a determinadas titulaciones, sino que deben incluirse todos los profesionales capacitados para expedir dichas certificaciones.

Las anteriores consideraciones contrarias a la reserva profesional en materia de certificaciones energéticas fueron incluidas en el informe IPN/CNMC/007/20 de esta Comisión sobre el Proyecto del actual RD 390/2021.

Por otra parte, la Audiencia Nacional se ha pronunciado en múltiples sentencias en contra de este tipo de reservas profesionales.

Por todo lo anterior, la CNMC decide remitir requerimiento previo del artículo 44 LRJCA, antes de interponer recurso especial del artículo 27 LGUM.

SERVICIOS DE SALUD

Expediente: UM/038/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 14 DE JULIO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXIGENCIA POR PARTE DEL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE ANDALUCÍA ORIENTAL DE UN CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN EN NEUROPSICOLOGÍA, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE PSICOLOGÍA DE ESPAÑA, PARA PODER EJERCER COMO SUPERVISOR DE NEUROPSICOLOGÍA EN LOS PROGRAMAS DE PRÁCTICAS SUPERVISADAS

Mediante escrito presentado el día 1 de junio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, al amparo del artículo 28 LGUM, se ha informado sobre la barrera consistente en la exigencia por parte del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental (COPAO) de un certificado de acreditación en neuropsicología, aprobado por el Consejo General de Psicología de España, para poder ejercer como supervisor de neuropsicología en los programas de prácticas supervisadas de dicho Colegio. En concreto, según se indica en la solicitud, el Consejo General de Psicología regula y expide una serie de acreditaciones profesionales en distintas ramas de la psicología -una de ellas, la neuropsicología- "*algunas contempladas en la legislación sanitaria y otras no*".

A juicio del solicitante, la exigencia de una acreditación para poder desarrollar la actividad de supervisor en un programa de prácticas resulta contraria al artículo 5 LGUM, al establecer un requisito no previsto por la normativa sanitaria de aplicación.

En su informe, la CNMC señala que la LGUM sería aplicable a este caso si se estuviese ante el ejercicio por cuenta propia de la actividad de supervisor. Adicionalmente, la actividad debería entenderse promovida por el COPAO en ejercicio de funciones públicas en su condición de corporación de derecho público. Solo sobre la base de las premisas anteriores (realización de una actividad por cuenta propia promovida por una corporación pública en ejercicio de funciones públicas), podría considerarse aplicable la LGUM, procediendo en tal caso el análisis de la necesidad y proporcionalidad de la exigencia de estar acreditado como experto en neuropsicología para poder ejercer como supervisor en el programa de prácticas del COPAO.

En este supuesto concreto, cabría considerar que la exigencia de que el supervisor de un programa de prácticas se encuentre acreditado como experto en la materia que va a supervisar podría estar justificada en las razones imperiosas de interés general de salud pública y de la protección de derechos, la seguridad y la salud de los consumidores. Y, desde la perspectiva de la proporcionalidad de dicha exigencia, cabría considerar que el propósito de dicho requisito sea garantizar la calidad del profesional que va a ejercer de supervisor de las prácticas a desarrollar. En tal medida, cabría considerar que el requisito no es desproporcionado, máxime teniendo en cuenta que no limita el acceso a la actividad de psicólogo, sino solo a la de supervisor de un programa concreto del COPAO.

TELECOMUNICACIONES

Expediente: UM/041/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 14 DE JULIO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXIGENCIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE ONIL DE UNA LICENCIA URBANÍSTICA PREVIA PARA EL DESPLIEGUE DE UNA RED DE COMUNICACIONES DE MUY ALTA VELOCIDAD BASADA EN TECNOLOGÍA ÓPTICA (FTTH O FIBRA ÓPTICA HASTA EL HOGAR) TRAS HABER SIDO APROBADO EL PLAN DE DESPLIEGUE DE RED PRESENTADO POR EL OPERADOR

Mediante un escrito presentado el día 15 de junio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un operador de comunicaciones electrónicas ha planteado una reclamación al amparo del artículo 28 de la LGUM contra la exigencia impuesta por el Ayuntamiento Onil de una licencia urbanística previa para el despliegue dentro de dicho municipio de una red de comunicaciones de muy alta velocidad basada en tecnología óptica tras haber sido aprobado el plan de despliegue de red presentado por el operador.

A juicio del reclamante, la citada exigencia resulta contraria a la LGUM por requerir licencia urbanística, una vez aprobado el plan de despliegue; requisito no incluido en el artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones, que prevé únicamente notificación o declaración de obra cuando se trata de instalaciones de telecomunicaciones, pero no licencia previa.

En su informe, la CNMC recuerda que la aprobación de los planes de despliegue de redes prevista en el artículo 34.6 LGTEL no exonera a los operadores de la obligación de respetar la normativa urbanística aplicable. En este caso la normativa autonómica exige la solicitud de licencia para la instalación de infraestructuras de comunicaciones electrónicas cuando dicha instalación se efectúe en suelo no urbano o bien afecte al dominio público, a edificios

protegidos o a entornos protegidos de inmuebles declarados como bien de interés cultural o bien de relevancia local o afecte a otras áreas de vigilancia arqueológica.

En el supuesto de ocupación de dominio público para el despliegue de redes, si bien los operadores tienen derecho a dicha ocupación deben solicitar la correspondiente autorización o licencia a la Administración titular del dominio público. Dicha autorización o licencia será otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

En caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración deberá ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en la LGTel.

Expediente: UM/047/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE JULIO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESTRICCIÓN INNECESARIA Y DESPROPORCIONADA AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10.1.B) DE LA ORDENANZA DE POLICÍA DE LA EDIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE FREGENAL DE LA SIERRA

Mediante escrito presentado el día 2 de julio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un operador de comunicaciones electrónicas ha informado de una barrera al ejercicio de la actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la LGUM, derivada del artículo 10.1.b) de la Ordenanza de policía de la edificación y urbanización del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra.

En su informe la CNMC concluye que las limitaciones establecidas en el artículo 10.1. b) de la Ordenanza de policía de la edificación y urbanización de Fregenal de la Sierra constituyen una restricción o límite a la actividad económica en el sentido de la LGUM, puesto que prohíben la instalación de antenas visibles desde la vía pública.

Dicha restricción, en cuanto prohíbe de forma injustificada el despliegue infraestructuras de comunicaciones electrónicas, resulta contraria a la normativa sectorial (artículo 34 LGTel) y a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Expediente: UM/049/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE JULIO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXIGENCIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE DENIA DE OBTENER LICENCIA URBANÍSTICA PARA EL DESPLIEGUE DE UNA RED DE FIBRA ÓPTICA

Mediante escrito presentado el día 8 de julio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un operador de comunicaciones electrónicas ha informado de una barrera al ejercicio de la actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la LGU), derivada de la desestimación de un

recurso de reposición que confirma una resolución previa exigiendo licencia urbanística para desplegar una red de fibra óptica en el municipio de Denia.

En su informe, la CNMC declara que, en la medida en que para desplegar una red de comunicaciones electrónicas se requiera ocupar dominio público, la exigencia de licencia o autorización estaría justificada con arreglo a la normativa sectorial y a la LGUM (artículos 5 y 17).

Ahora bien, la exigencia de licencia o de autorización, en tanto que es una restricción impuesta por la Administración, ha de aplicarse de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la actividad económica. Desde esta perspectiva, dicha autorización o licencia deberá ser otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

De acuerdo con dichos principios y con lo dispuesto en el artículo 30 LGTel, en caso de denegación justificada de la autorización o licencia de ocupación del dominio público para el despliegue de redes, la Administración deberá ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación

Expediente: UM/052/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXIGENCIA A UN OPERADOR POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE ORGAZ DE UN AVAL PARA GARANTIZAR LA CORRECTA REPOSICIÓN DE LOS SERVICIOS E INFRAESTRUCTURAS CON RELACIÓN AL IMPORTE DEL PROYECTO DE DESPLIEGUE DE LA RED DE FIBRA OBJETO DE LICENCIA

Mediante escrito presentado el día 14 de julio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un operador de comunicaciones electrónicas ha informado de una barrera al ejercicio de la actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la LGUM, derivada de la concesión de una licencia urbanística para el despliegue de red de fibra hasta el hogar en el municipio de Orgaz, condicionada a la presentación de un aval.

En su informe, la CNMC recuerda que la ocupación del dominio público para el despliegue de infraestructuras de comunicaciones electrónicas reconocida en el artículo 30 LGTel, debe ser autorizada expresamente por la entidad titular del dominio público afectado.

Por lo que se refiere a la exigencia de fianza en el otorgamiento de licencias urbanísticas, la normativa sobre patrimonio de las AAPP no establece una fianza máxima, sino que lo deja a la discrecionalidad de la Administración titular del bien.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ayuntamiento de Ordaz podría fijar una garantía superior a lo habitual. Ahora bien, teniendo en cuenta que según el artículo 9 LGUM las autoridades deberán garantizar que respetan los principios de la LGUM en todas sus actuaciones, el Ayuntamiento debería haber justificado de forma razonada tanto el motivo por el que se exige el aval (protección del patrimonio histórico afectado por el despliegue) como el importe establecido.

SERVICIOS DE ASISTENCIA O COLABORACIÓN CON LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

Expediente: UM/048/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 22 DE JULIO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL INCLUIDOS EN LOS PLIEGOS DE LICITACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y DE COLABORACIÓN A LA GESTIÓN RECAUDATORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LUGO

Mediante escrito presentado el día 25 de junio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la LGUM contra determinados requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos en el apartado 6.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios complementarios y de colaboración a la gestión recaudatoria municipal en período ejecutivo y para la gestión administrativa y recaudación de las multas de tráfico en período voluntario y en período ejecutivo y otras sanciones licitado por el Ayuntamiento de Lugo.

La CNMC concluye que el requisito de solvencia técnica y profesional del apartado 6.2 del PCAP consistente en disponer de experiencia previa en colaboraciones recaudatorias en municipios de gran población o de al menos 75.000 habitantes, sin ser válida la experiencia acumulada en otras administraciones territoriales, supone una restricción contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Dicha restricción no ha sido fundada en ninguna razón imperiosa de interés general ni se ha justificado su proporcionalidad. Por ello, los requisitos de solvencia exigidos podrían resultar desproporcionados en relación con el objeto del contrato y contrarios, por tanto, a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 LGUM, en la medida en que la experiencia podría acreditarse a través de otros medios menos gravosos como puede ser exigir un mayor número de contratos con Ayuntamientos de menor población o, incluso, con otras administraciones territoriales como comunidades autónomas o diputaciones provinciales.

ESTACIONES DE SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES AL POR MENOR (GASOLINERAS)

Expediente: UM/045/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE JULIO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXIGENCIA POR PARTE DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL EN MATERIA DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, CONTRA INCENDIOS Y DE SUMINISTRO DE

AGUA DE CUMPLIMENTAR DETERMINADOS REQUISITOS A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE ANTES DE INICIAR SU ACTIVIDAD

Mediante escrito presentado el día 29 de junio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha informado, al amparo del artículo 28 de la LGUM de la barrera a la actividad económica que supone el artículo 18.1.e) del Real Decreto 842/2002 de 2 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, los artículos 4 y 5 del Real Decreto 2267/2004 de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales y el artículo 7 de la Orden EYE/605/2008, de 7 de abril, por el que se regula la tramitación de las instalaciones de suministro de agua y el procedimiento para la obtención de la autorización de los agentes que intervienen en su ejecución.

A juicio de la CNMC, la normativa sobre instalaciones eléctricas, contra incendios e instalaciones de suministro de agua dentro del procedimiento de instalación de una actividad de suministro de combustible a vehículos, no exige una autorización administrativa, sino la mera remisión de una documentación técnica. Ello sería conforme con la regulación de tales instalaciones que efectúa la Ley del Sector de Hidrocarburos, y estaría justificado desde la perspectiva del principio de necesidad y proporcionalidad previsto en la LGUM.